✠

CARTA DEL Mro. Fr. FRANCISCO LUQUE DE LA Cruz, respuesta à otra impressa del M. R. P. Mro. Fr. Juan de Ortega.



COMIENZO esta mi segunda carta puesto à los pies de V. M. R. suplicandole lo mismo, que San Augustin pedia a Vital en el principio de vna larga carta, que le escrive el Santo, y dize assi: *Cum de te mihi essent nuntiata non bona, & rogavi Dominum, & donec bona mihi nuntientur adhuc rogo, vt litteras meas ne aspernanter sumas, & salubriter legas.* Epist. 107. Hagalo assi V.M.R. por las entrañas de Jesu Christo.

Y aunque he deseado mucho hablar personalmente con V. M. R. en estos puntos tan graves, yà que no puede ser à boca, sea por cartas, que tienen la permanencia, que no pueden tener las palabras; y la conveniencia de poder V. M. R. leerla, quando quisiere, ò dexarla quando gustare, como dize el mismo San Augustin à Voluciano, diziendo, que mas comodidad tiene el escrivir, que el hablar, aunque el Santo mas deseaba hablar, que escrivir. *Quod autem scriptum habetur semper vacat ad legendum, cum vacat legenti; nec onerosum fit præsens, quod cum voles sumitur, cum voles ponitur.* Epist. 1.

Con este presupuesto digo, que he visto firmada de V.M.R. vna carta impressa, cuyo titulo es: *Respuesta satisfactoria à vna carta impressa, que suponen ser del M. Fr. Francisco Luque de la Cruz.* Y desde luego entendì, que la carta correspondiesse al titulo, satisfaciendo las razones de la mia; para esto creìa yo, que V. M. R. se aplicasse à responder à mi carta clausula por clausula, como yo lo hize à V. M. R. con animo de traer à V. M. R. à mi dictamen, y leì esta respuesta con animo de assentir al de V. M. R. si sus razones satisfaciessen las mias, como lo ofrece el titulo, y desde luego digo, que me quedo en mi dictamen contrario al de V. M. R. respondiendo à todas las clausulas de su carta, que comienza assi;

He visto vna carta impressa, que se supone ser del M. Fr. Francisco Luque de la Cruz, respuesta à vna, que yo le escrivì muchos dias antes del Capitulo Provincial, y no me persuado, à que sea suya. Desde luego digo, que es mia; pero advierto, que diga V. M. R. que me escriviò muchos dias antes del Capitulo, y aunque para dezir *muchos dias*, bastaba que fuessen dos, ò tres; en este comun modo de hablar significa mucho mas tiempo, y fue tan corto, que la carta de V. M. R. està fecha de 23. de Abril, y mi respuesta es de 1. de Mayo diez dias antes de Capitulo.

Para no persuadirse V. M. R. que la carta era mia, pone diversos motivos desta suerte: Lo primero, *porque yo le escrivì, pidiendole vna opinion favorable, para salir de vn escrupulo, en que estaba; y no respondiendome à mi (como debiera) sale aora esta respuesta impressa.*

Digo, que respondì (como debia) à V M.R. embiando mi respuesta por mano del P.Fr. Christoval Conejo, quien me la remitiò, porque V.M R. se estuvo en Sevilla hasta viernes vispera del Capitulo: Desta carta se tuvo noticia en Sevilla, me la embiò à pedir N.P.Mro. Roxas, y allà se determinò imprimirla: cosa que no me passò por el pensamiento. He dicho esto, porque sepa V. M. R. que no solo respondì, como debia, sino con tanta puntualidad, como lo dize la carta misma, y es notorio en este Convento, donde se leyò la original.

Prosigue V. M. R. poniendo quatro cosas, que me dezia en su carta, y dize, que à las dos primeras no respondo, siendo tan sustanciales, y que à las otras dos quiero responder, y no respondo: veamos estas quatro cosas.

La primera: *Deciale yo en mi carta, que deseaba vèr opinion, que favoreciera al Provincial electo, para hazer recurso à Tribunales Seculares, para recoger letras Apostolicas.* La segunda: *Para obedecer Prelado inferior, contra precepto de superior.* La tercera: *Para hazer la tercera visita.* La quarta: *Para que se mantuviera en el Provincialato, no estando confirmada su eleccion por el Reverendissimo, ni por su Santidad.*

Veamos estas quatro cosas cada vna de por sì: Y à la primera digo, que ò V. M. R. no se acuerda de su carta, ò viò de prissa la mia, de vna, y otra consta, que lo que V.M. R. deseaba vèr era opinion, que favoreciera al Provincial electo, para mantenerse en su officio; no *para hazer recurso à Tribunales Seculares*, que este es cargo, que V. M. R. haze despues, y en mi carta satisfize con dictamen de hombres muy Doctos, assi de la Provincia, como de la Religiones mas graves.

Para culpar à N. P. Provincial, haze V. M. R. mucha fuerza en esto *de recurrir à Tribunales seculares*, y no se haze cargo V. M. R. de la verdad del hecho, que refiero en mi carta, diziendo, que quien hizo el recurso al Consejo, no fue N. P. Provincial, sino el R. P. Mro. Parra, y assi solo el R.P Mro. Parra es culpado; si en esto ay culpa, N.P.Provincial no hizo mas que solicitar, que no se lograsse el recurso en el Consejo: Si recurrir al Consejo es malo, esso hizo el R.P.Mro. Parra; y si es malo (que no lo es) solicitar, que no se lograsse el recurso, esso hizo N.P.Provincial. Esto para los hombres Doctos convence la justificacion del buen obrar de N.Provincial; pero los seglares, y los ignorantes, à cuyas manos llegan estos papeles, creen que obrò mal el Provincial, porque oyen, y no averiguan estas vozes: *Hazer recurso à Tribunales seculares, para recoger letras Apostolicas*: Vozes, que se oponen à la verdad de el hecho.

Pero demos, que N.P.Provincial huviera hecho el recurso al Consejo, ni esto fuera nuevo, ni culpable; pues cada dia vemos hazer recurso de Tribunales Ecclesiasticos à los Seculares de Audiencias, Chancillerias, y Consejos por via de fuerza. Desto experimentamos mucho, quando se controvertian aquellos puntos entre dos Principes, tan ilustres, como venerables, el Ilustrissimo Señor Palafox, Arzobispo de Sevilla, y su Ilustrissimo Cabildo.

Y aun en las Religiones mas estrechas, es permitido este recurso, para estorbar letras Ecclesiasticas, aunque manen de las causas mas supremas. Es digno de saberse aquel caso, que refiere en su carta Pastoral el Rmo.P.Fr.Juan de la Anunciacion, General de Nros.PP.Carmelitas Descalzos: Solicitò el Rey, y la Reyna Madre, que vna ilustre Señora tomasse el habito en el Convento de Santa Theresa de Madrid, excediendo el numero de veinte y vna, que determina la ley, y por no faltar à ella se negò la Religion à las insinuaciones, y gusto destas dos Reales personas, las mayores del mundo. El Señor Nuncio de su Santidad, aviendo pedido lo mismo, y negandoselo la Religion, expidiò sus letras Apostolicas, dispensando en la dicha ley, para que la tal señora tomasse el habito; viendose con la vrgencia destas letras el Rmo. P.General, dize estas palabras al fol. 278. *No faltò quien me dixesse, que el remedio era acudir al Consejo Real, querellandonos de las violencias del Señor Nuncio, y pidiendo la proteccion paternal del Rey; pero vltra de que este recurso, por via de fuerza, no siempre es loable en los Ecclesiasticos, y menos en los Religiosos; nos era vn medio dañoso para lo principal de la causa, que se debia seguir en Roma, por ser alli tan odioso, aun el nombre de aquel recurso.*

Repare V.M.R. que no dize, que el recurso al Consejo es medio vituperable, y malo, sino que no es *loable*, y no lo dize absolutamente; sino que no lo es *siempre*, de donde se infiere, que lo serà algunas vezes; y para que esta no lo fuesse tuvo à la vista, que en Roma no se llevaba bien el tal recurso, y no obstante, que la Religion previa estos inconvenientes tan graves, si hazia el recurso al Consejo, intentò hazerlo, preguntando a vn sugeto de la primera autoridad de la Corte: Si recurriendo al Consejo declararia la fuerza, que hazia el Señor Nuncio? Y respondiendo el sugeto, que aunque la justicia de la Religion fuesse muy clara, no se conseguiria, que el Consejo declarasse la fuerza. Por esta respuesta no hizo la Religion el recurso; pero bien se conoce, que tenia buena gana de hazerlo, y para no hazerlo pone el vltimo motivo el Rmo. P. General à fol. 279. con estas palabras: *Ademàs, que vn ministro de mucha comprehension, y de igual afecto à la Orden, consultado de los de ella, respondiò: Que aunque nuestra justicia fuesse muy clara, no conseguiriamos el que se declarasse la fuerza; porque el Consejo no se atreveria à esto, teniendo atencion à las personas Reales, que querian lo mismo, que el Señor Nuncio, y aun le insinuaron su gusto.* Esto dize el Rmo.P. General, estos los deseos de toda su Religion, estos sus intentos expressados en su carta Pastoral; luego no es culpable el recurso à Tribunales Seculares, para recoger letras Apostolicas: es consequencia innegable, segun lo dicho; luego aunque N. P. Provincial huviera hecho el recurso, no era culpa, ni digno de afearse.

Tambien dize el Rmo. P. General, que le aconsejaron, passasse à Madrid à echarse à los pies del Rey, lo qual no executò, por escusar desayres indignos de la autoridad de vn General, y por otros motivos, que allì expressa; luego recurrir al Rey para recoger letras Apostolicas, no es malo, quando no se temen desayres, y se aguardan benignas, y paternales clemencias, como las experimentò en los despachos N.P.Provincial.

Y para probar el Rmo.P.General, que en este caso eran culpadas las Religiosas, por aver admitido letras Apostolicas, sin passarlas primero por el Diffinitorio, y Prelados de la Religion dize à fol. 283. estas palabras: *Ni podian ignorar, que aun las Bullas immediatas de su Santidad, y qualesquiera letras, y privilegios, que de qualquier modo pertenecian à nuestra Orden, deben proponerse al Diffinitorio, y passar por el, antes de ponerse en execucion.* No ay palabra, que no merezca reflexion, aun las Bullas immediatas de su Santidad deben passar por el Diffini-

torio antes de ponerse en execucion, y esto, dize, no lo podian ignorar vnas pobreticas mugeres; pues como lo podràn ignorar Maestros, que deben ser la luz del mundo? Dios nos la dè à todos, para que le sirvamos. Quede, pues, assentado, que no es malo, antes loable algunas vezes recurrir à Tribunales Seculares, para recoger letras Apostolicas, segun el dictamen deste gravissimo General, y de toda la Religion del Carmen Descalzo, y lo mismo debemos seguir nosotros.

La segunda cosa, à que no respondo, dize V. M. R. que es: *Para obedecer Prelado inferior, contra precepto de superior.* A esto respondì con aquella distincion de *noticia*, y *notificacion*, diziendo, que aunque la noticia fuera de siete Notarios, no servia, y bastaba la notificacion de vno: y dixe, que esto era principio inconcuso en quantas letras baxan de superiores à inferiores: pues como dize V.M.R. que no respondo? Y aora añado vna reflexion, que hize despues de Capitulo.

A este Convento llegò el nuevo Prior, y aviendolo recebido con la veneracion, que debiamos, y repique de campanas, se passaron algunos dias, sin que el Prelado exerciesse acto de jurisdiccion, ni subdito alguno acto de obediencia al tal Prelado, pidiendo licencia, &c. pues porquè no le dimos la obediencia, teniendo, no solo cierta noticia de que es Prelado, sino notoriedad del hecho, y que muchos avrian visto las letras patentes del Capitulo, de donde constaba, que avia sido canonicamente electo en Prior? La razon desto es clara; porque aquella noticia, y notoriedad no sirve, mientras no se *notifiquen* las letras. Esta *notificacion* es indispensablemente necessaria, para que el Prelado exercite actos de jurisdiccion, y los subditos de obediencia; y esta misma practica es de todos los Conventos, y lo mismo serà en todas las Religiones, como lo es, aun en lo secular, para los Goviernos, Regencias, Alcaìdias, &c.

Y nuestras Sagradas Constituciones mandan, no solo que se notifiquen las tales letras, sino que le imponen al nuevo Prior, que despues de notificadas tome possession de los inventarios de Convento; y que si por negligencia no lo hiziere assi: *Si aliquis fratrum in eum offenderit, iudicamus, eum non offendere in Pralatum.* Como que aun despues de notificadas, y obedecidas las letras, no es Prelado, si le falta aquel requisito: de suerte, que si à vn Religioso mandara el tal Prelado, que fuera al choro, y respondiera (*quod absit*) que no queria, ni ofendiera al Prelado, ni fuera inobediente: pues como? No es ya Prelado? No estàn las letras notificadas, y obedecidas? Si, dize la ley; pero le falta al Prelado aquel requisito, y assi no es inobediente el subdito; pues si este subdito en tal caso, solo por faltar aquel requisito, no fuera inobediente, aun despues de notificadas, y obedecidas las letras, como puede ser inobediente N. P. Provincial antes de notificadas las letras? Porque para esto era menester, que huviera alguna ley, razon, exemplar, ò practica, de que vnas letras obligaban solo con su noticia, y antes de su notificacion: y bien sabe V. M. R. que aun las que manan de la Cabeza de la Iglesia, no obligan, hasta que se notifiquen, y su notificacion, si es General, se haze, poniendolas à las puertas de San Pedro, ò en el campo llamado de Flora, despues de leìdas en publico.

Y aun la ley Evangelica no obligò en muchas cosas luego luego à su promulgacion; y assi no eran inobedientes los que se circuncidaban, como dize Santo Thomas 1. 2. q. 103. art.4. ad 1. y lo tomò de S. Augus. Epist. 9. & 19.

Mi P. Mro. no me diga V. M. R. que no respondo, sino impugne mis razones tales, quales, y sea con animo de assentir à mi dictamen, si fueren mas eficaces las mias; pues yo lo tengo de convenir con el de V. M. R. si fueren mas eficaces las suyas.

Hasta aqui son los dos puntos, à que dize V.M.R. que no respondo, vamos à los otros dos, donde dize V. M. R. que no respondo, aunque lo intento: y es el tercer punto sobre la tercera visita.

En mi carta impressa dixe, que le tocaba al Provincial, segun nuestras Sagradas Constituciones, que ordenan, embie el Provincial todos los años *omni anno* Visitador à los Conventos.

Contra esto dize V.M.R. *La Constitucion es esta: Ordinamus, vt omni anno mittat Visitatorem ad Conventus. El sentido literal rigoroso es: En todo el año omni anno, en primavera, en estio, en otoño, en ibierno. No dize en todos los años, omnibus, vel singulis annis: Y sabiendo Grammatica el P. M. Cruz, y sabiendo tambien, que solamente el P. General tiene autoridad para explicar las Constituciones de la Orden; no es possible, que esta respuesta sea suya, sino es que me la quiere explicar, pensando, que no entiendo latin, y esto lo creo menos.*

Este modo de dezir me agrada mucho, porque es venir à razones; y comenzando por esto vltimo, digo, que haze muy bien V.M.R. en no creer, que yo piense, que no sabe latin, y tambien digo, que la respuesta es mia, y que no vsurpè la autoridad de interpretar la

Con

Constitucion, reservada à nuestro General, sabiendo la ley promulgada *contra vsurpantes officia maiorum*; porque nuestra ley ordena, que solo el General interprete; pero esso es lo obscuro, lo que tuviera alguna dificultad de entenderse, ò duda. *Eidem (Generali) committimus interpretationem Constitutionum nostrarum, quando dubium apparebit.* Pero lo que estuviere claro, lo podrà interpretar (ò por hablar mas formal, explicar, ò construir) qualquiera: demàs, que yo no hize mas que construir aquel complexo *omni anno, todos los años.* Cosa, que puedo hazer, no digo, con nuestras Constituciones, sino con la Sagrada Escritura, como lo puede hazer vn niño en examen para Corona.

Y si V.M.R. haze reflexion sobre sus palabras, me librarà de essa censura, por no incurrir en la misma; pues yo no hize mas que construir el *omni anno*, y V.M.R. passa à construir, è interpretar: y assi quedemos ambos libres de censura, y conformes; pero discordamos en el modo de construir la ley, que dize: *Omni anno mittat Visitatorem*; y siendo tan precissa la Inteligencia desta ley para el punto, en que estamos, de si pudo, ò no pudo en virtud della N.P.Provincial visitar el tercer año: es tambien precisso averiguar, si la inteligencia de V.M.R. y su construccion es la literal, y rigorosa, ò lo es la mia. Yo digo, que la ley en romance dize: *Todos los años embie Visitador.* V.M.R. afirma assi: *El sentido literal rigoroso es: En todo el año omni anno, en primavera, en estio, en otoño, ò en ibierno.*

Si este es el sentido literal rigoroso, podrà alguno dezir, que el sentido literal rigoroso de la ley es, que todos los meses, semanas, dias, horas, y aun todos los instantes, embie el Provincial, Visitador; y es la razon, porque si ha de embiar Visitador en primavera, en estio, en otoño, ò en ibierno; porque el año se compone destas quatro partes, componiendose tambien de meses, semanas, dias, horas, è instantes, que es lo vltimo, de que se elementa el año; parece, no ay razon, para que diziendo la ley: *Omni anno*, y siendo su sentido literal rigoroso en primavera, en estio, en otoño, ò en ibierno; no sea tambien su sentido literal rigoroso en todos los meses, semanas, dias, horas, è instantes: Esto nadie lo dirà; luego no puede ser esse el sentido de la ley. Ea estèmos en que el *omni anno* se ha de construir assi: *Todos los años*, y que segun la ley puede el Provincial todos los años embiar Visitador.

No puede ser esso, dize V. M. R. porque la ley no dize en todos los años *omnibus, vel singulis annis.* Yo debo probar, que esso es lo que dize la ley, y darè pruebas, no solo ciertas, sino muy claras. Pongamos en medio la ley, para entenderla: dize assi; hablando del Provincial: *Omni anno mittat Visitatorem ad Conventus.*

Reparo, que no dize la ley *toto anno*, sino *omni anno*, y aunque parece, que fuera lo mismo, es muy distinto, porque es grande la diferencia, que ay de *omnis* à *totus*, y en penetrando esta diferencia, verà V. M. R. como su construccion no es literal, y rigorosa, y lo es la mia.

El Erudito Passeracio dize al fol. 175. y lo repite al fol. 725. estas palabras: *Differt tamen omnis à toto, quod omnis ad numerum refertur, totus ad quantitatem.* Si la ley dixera *toto anno*, se entendiera por las partes quantitativas, de que el año se compone, *totus ad quantitatem*. Y siendo estas, primavera, otoño, estio, ibierno, fuera literal, y rigorosa la Construccion de V. M. R. pero diziendo *omni anno* se debe entender del numero, *omnis ad numerum.* Y entiendo, se debe construir assi: *Todos los años.*

Quando los Discipulos dixeron à Christo el trabajo de echar las redes sin fruto toda vna noche, se explicaron assi: *Per totam noctem laborantes nihil cepimus.* Y por què no dirian *per omnem noctem*, que parece lo mismo? Pero es tan distinto, que dixeron vna gran verdad, diziendo: *Per totam noctem*; y si dixeran *per omnem noctem*, ni explicrran su intento, ni huvieran dicho verdad.

Si dixeran *per omnem noctem*, como el *omnis* se refiere al numero, fuera la construccion rigorosa esta: Todas las las noches echamos las redes; y esto no era, ni verdad, ni su intento. Diziendo *per totam noctem*, como el *totus* se refiere la à quantidad, y avian echado las redes todas las partes quantitativas, de que se compone la noche, por esso dixeron *per totam noctem*, y no *per omnem noctem.*

Es esto à mi vèr tan claro, que si V. M. R. me mandara, que construyera estas dos clausulas: *Per omnem noctem laborantes*: *Per totam noctem laborantes.* La primera la construyera yo assi: *Trabajando todas las noches.* Y la segunda assi: *Trabajando toda la noche.* Y construyendo yo assi, como buen Discipulo, no me avia de enmendar V. M. R. como tan buen Maestro.

Apliquemos; si la ley dixera: *Toto anno*, fuera literal, y rigorosa la construccion de V. M.R. *en todo el año, primavera, estio, otoño, ibierno*; pero diziendo *omni anno*, es la construccion rigorosa esta: *Todos los años*, Y nuestro legislador, como tan sabio, y formal no puso

el

el *toto*, que significa las partes, de que el año se compone, sino el *omni*, que significa el numero. Y siendo tres los años del Provincialato, la ley, que dize: *Omni anno mittat Visitatorem*, la debo construir assi: *Todos los tres años embie Visitador.*

El mismo Passeracio advierte, que muchas vezes se confunden *totus*, y *omnis*: hago esta advertencia, porque si en algun caso el *totus* se toma por *omnis*, y el *omnis* por *totus*, se sepa, que esto es confundir; però hablando con formalidad, son muy distintos. Convenzolo assi con estas dos proposiciones: *Omnis homo est animal*: *Totus homo est animal.* La primera es tan verdadera, como natural, y necessaria: y la segunda es tan falsa, como heretica; porque el *omnis* de la primera mira al numero, y quiere dezir, todos los hombres son animales: El *totus* de la segunda mira à las partes, de que el hombre se compone, y siendo vna dellas la alma, es heregia dezir, que las partes del hombre son animales.

Lo mismo hallarèmos en estas dos proposiciones: *Omnis homo est mortalis*: *totus homo est mortalis.* La primera es de fee, la segunda es heregia de Saduceos, Arabicos, Hermanianos, Epicureos, y otros muchos Hereges: porque el *omnis* de la primera mira al numero, y quiere dezir: *Todos los hombres son mortales.* El *totus* de la segunda mira à las partes, de que el hombre se compone; y siendo vna de estas partes la alma, es heregia dezir, que el alma es mortal.

Para aplicar esta doctrina à nuestro caso, me dize V. M. R. (supongamos, que me lo dize) como Maestro, que yo, como Discipulo, construia estas dos proposiciones: *omnis homo est mortalis*: *Totus homo est mortalis.* Oyga V. M. R. como construyo sin perderme letra. La primera se construye assi: *Todo hombre es mortal.* Y la segunda assi: *Todo el hombre es mortal.* Es la misma construccion vna que otra? No mi P. Mro. que en la primera dixe: *Todo hombre*, y en la segunda dixe: *Todo el hombre*, añadiendo aquellas dos letras *el*; y sino las añadiera, no construyera bien, pues no la distinguia de la primera, ni en la construccion explicaba la heregia de la proposicion latina, y añadiendo aquellas dos letras *el* construi literal, y rigorosamente, diziendo: *Todo el hombre es mortal.*

Y son tan essenciales aquellas dos letras *el*, que si construyendo la segunda proposicion no las dixera, diria en romance vna verdad de fee, siendo la proposicion latina vna heregia. Y por el contrario, si à la primera proposicion añadiera aquellas dos letras *el*, dixera en romance vna heregia, siendo en latin vna verdad de fee: de suerte, que aquellas dos letras *el* añadidas à la proposicion de *omnis*, buelven heretica vna proposicion de fee: y quitadas à la proposicion de *totus*, buelven de fee vna proposicion heretica. Valiente fuerza tienen estas dos letras *el*, ò poniendolas, ò quitandolas de *omnis*, y *totus*; pues ellas solas hazen distar tanto dos proposiciones, que parecen tan vnas; la tienen con efecto, y la misma tienen en nuestro caso.

Apliquèmos aora; la ley dize: *Omni anno*, que yo construyo assi: *En todo año.* V. M. R. construye assi: *En todo el año.* Solo nos distinguimos, en que V.M.R. pone aquellas dos letras *el*, que yo no pongo. V. M. R. dize, que su construccion, y no la mia, es literal, y rigorosa, y parece que lo es solo la mia.

Vamos à la prueba. Si la ley dixera: *Toto anno*, se debia precissamente construir assi: *En todo el año*; poniendo las dos letras *el* (las quales precissamente se deben quitar al construir *omni anno*, como queda convencido en las dos proposiciones, *omnis homo*, *totus homo*) las dos letras *el* caen sobre *totus*, y no sobre *omnis*, como queda dicho; luego no es literal rigorosa la construccion de V. M. R. añadiendo las dos letras *el* sobre *omnis*; y lo es la mia, porque no las pongo. Subsumo aora, y digo: Las dos letras *el* solo se aplican à la proposicion de *totus*, como lo vimos en la rigorosa construccion de *totus homo est mortalis*; luego no se pueden añadir à la proposicion de *omnis*, como tambien lo vimos en la rigorosa construccion de *omnis homo est mortalis.* Con que sale claro, que la ley, que dize: *Omni anno mittat Visitatorem*, se debe construir assi: *En todo año embie Visitador*; y no es buena construccion esta: *En todo el año*, en primavera, estio, otoño, è ibierno. Y assi el *omni anno* suponit pro omnibus, & singulis annis, & non pro partibus anni, como el *omnis homo est mortalis* suponit pro omnibus, & singulis hominibus, & non pro partibus hominis.

Y para concluir este punto, en que tanto me he dilatado, por ser tan sustancial de nuestro caso; contrapongamos esta clausula de la ley: *Omni anno mittat Visitatorem*, con otra clausula de la misma ley, que dize assi: *Prior Generalis à toto Ordine eligatur.* Y antes de hazer el reparo, digo, que yà sabe V.M.R. que era muy formal, y doctissimo el Congresso General, que nos diò nuestras Sagradas Leyes; basta para esto saber, que en èl se hallò nuestro venerable M. Lezana, venerado de todos por su virtud, y escritos. Yà tenemos en la ley el *omnis*, y *totus*, y la segunda clausula se debe construir assi: *El General sea electo por*

¶¶ to-

todo el orden. Y estas dos letras *el*, que son proprias del *totus*, individuan nuestro Sagrado Orden, y sus partes; y si la ley en lugar de *à toto Ordine* dixera *ab omni ordine*, fuera lo mismo? Tan distinto fuera, que entonces dixera la ley, que nuestro General fuera electo por nuestra Orden, por la de Santo Domingo, por la de San Francisco, y por todos los demás Sagrados Ordenes, porque el *omni* supusiera, como debe suponer, *pro omnibus, & singulis Ordinibus.* Y como fuera un grave yerro poner nuestra ley: *Ab omni Ordine eligatur*; el mismo yerro fuera en lugar de *omni anno mittat Visitatorem*, poner *toto anno*; porque el *omni anno supponit pro omnibus annis*, y el *toto ordine supponit, non pro omnibus ordinibus, sed tantum pro partibus Ordinis.*

Otras muchas pruebas pudiera dàr; pero creo, que estas bastan, y que sale claro, que ordena la ley, no que en todo el año, en primavera, estio, otoño, ibierno embie el Provincial, Visitador, sino que lo embie todos los años *omni anno*; bien sè, que en las Actas de el año de 80. se determina, que acabado el biennio avise el Provincial al Rmo. General, para que dè providencia para la visita de la Provincia en el tercer año, ò por su persona, ò por su Comissario; pero esto, ni quita, ni deroga la fuerza de la ley, que manda, que el Provincial visite todos los años; pues como se vè en mi primera carta con autoridad de Pruglisio, y aprobacion de la Cabeza de la Religion, y de los Maestros mas graves de ella en Roma, puede el Provincial visitar la Provincia el mismo tercero año, que el Rmo. General por sì, ò por su Comissario la visite: luego, potiori titulo, podrà el Provincial visitar el tercero año, quando no ha visitado el Rmo. General, ni por sì, ni por su Comissario.

Yà llegamos al ultimo punto, que es acerca de la confirmacion, y dize V. M. R. que el Privilegio de el Señor Alexandro VI. en que concede al Provincial de Andalucia, que *nulla dicti Generalis indigeat confirmatione; sed ex sola ipsius electione eo ipso confirmatus censeatur.* Per non usum, y por la costumbre en contrario de mas de docientos años, no puede fundar opinion probable.

Respondo, que se haga cargo V. M. R. de lo que dize mi primera carta, que esta Bulla, y gracioso privilegio se ha impresso aora por orden de N. Rmo. P. General presente, en cuya impression dize N. P. General (tacitamente por lo menos) *soy contento, y convengo, en que este privilegio valga, y sufrague à los Provinciales de Andalucia.* Luego de el uso de este privilegio no redunda gravamen, ò detrimento à nuestro P. General; es cierta la consequencia, porque si le redundara, pusiera al pie de la Bula en esta impression, que este privilegio estaba derogado; no redundando, pues, en daño, ò detrimento de nuestro P. General, no prescrive el privilegio, *etiam per non usum*, y aunque ayan passado mas de docientos años. Es conclusion expressa de nuestros Salmaticenses tom. 4. tract. 18. cap. 2. par. 2. §. 2. *Asserendum est privilegia merè gratiosa, quæ in alterius gravamen, aut detrimentum non redundant, numquam deperdi, nec per non usum privativum, nec per usum contrarium, etiam si longissimum tempus pertranseat.* Esta conclusion lo incluye todo, y assi està en su vigor el privilegio.

Dize V. M. R. que yo intento probar, que nuestro Provincial puede exercer su officio sin confirmacion de el Rmo. por quanto estaba impedido el recurso por el Rey Nuestro Señor, y que con esto no respondo. Pregunto: Por què no respondo? Yà lo dize V. M. R. con estas palabras: *Con esso no responde, porque es cierto, que el Rey Nuestro Señor no impidiò el recurso à la Santa Sede, donde debiera recurrir en este caso.*

Esta es la razon de V. M. R. en que parece confiessa, que aunque nuestro Provincial quedò eximido de la obligacion de recurrir à nuestro Rmo. no lo quedò de la de recurrir à la Santa Sede; pero falta aqui lo principal, que es, que V. M. R. señalasse precepto, estatuto, ò ley, por donde *debiera* recurrir à la Santa Sede en este caso: ni he visto ley para esto, ni hasta aora lo he oido, ni me persuado, à que la ayga. Si V.M.R. dixera: *Donde pudiera recurrir*, esso era cierto; pero dezir *debiera*, aprieta mucho, y mas para los estraños, que oyendo dezir, que el Provincial en este caso *debia* recurrir al Papa, entenderàn, que no recurriendo ha faltado à su obligacion; y es lastima, que no sepan todos, que el Provincial no ha faltado à su obligacion, porque es cierto, no la tiene de recurrir à la Santa Sede.

Prosigue V.M.R. diziendo: *Es cierto tambien, que despues hizo recurso al Rmo. para pedirle la tercera visita, como consta de carta suya, que tengo en mi poder remitida por el Rmo. luego no estaba impedido el recurso por el Rey Nuestro Señor.*

A esto respondiera mucho, si no me huviera yà dilatado tanto; pero dirè algo: Es cierto, que solo diziendolo V.M.R. es creible de la prudencia de nuestro Rmo. que la carta original de un Provincial, que contiene puntos tan graves, la remita à un subdito de el mismo

Pro-

Provincial: tengo tambien por cierto, que N. P. Provincial escreviria essa carta à N. P. General; pero de aqui no se infiere la consequencia de V.M.R. *Luego no estaba impedido el recurso por el Rey Nuestro Señor*, y es la razon; porque esso fue en tiempo, que corrian vozes en la Provincia, que se abria el comercio con nuestro Rmo. punto, que trataba el Rey Nuestro Señor en su junta, coadyubando estos tratados sujetos de la mayor gerarquia, y autoridad, solicitados por las Provincias de España, y Francia: y avisando de la Corte, que las cosas manifestaban buen semblante, y que se creia, que el Rey Nuestro Señor nos permitiria el comercio con nuestro General, revocando su decreto, en que lo prohibia: fue tal el gozo de la Provincia, que no fue mayor el de todo el Reyno, quando huvo noticia de las paces con el Imperio, y Aliados; y con estas esperanzas casi ciertas (aunque no se lograron) escribiria N. P. Provincial essa carta al Rmo. aun estando todavia impedido el comercio. Esto, mi P.Mro. lo tengo por evidente, y merece reflexion esta alegria del Provincial, y de la Provincia toda, por la esperanza, de que se nos permitia el comercio con nuestro Rmo. señal, de que todos teniamos grandes deseos de protestarle en lo exterior la veneracion, y rendida obediencia, que todos le professamos en lo interior de nuestros corazones; pues estas son señas de inobedientes? Antes son señales de obedientissimos hijos. Y que mas que vn Cautivo de otro Rey, por no vèr, y besar los pies à su Padre; sentiamos nosotros, no besar los de N. P. General, y nadie podrà con razon culpar à aquel cautivo hijo, porque à su padre no le daba la obediencia, porque responderia: *Ay Padre de mi vida, que esso deseaba yo con toda la alma; pero no me lo permite el Rey, à quien debo obedecer.* Esto respondiera el cautivo, y esto respondemos nosotros, diziendo muy de corazon: *Ay Padre de nuestra alma, que esso era lo que con tan religiosas ansias deseaba nuestro corazon.*

Ademàs, que es notorio en la Provincia, sin que aya quien lo ignore, que N. P. Mro. Veas al acabar su officio, depositò las tassas, que dàn los Conventos para el vestuario de N. Rmo. para que las percibiesse, luego que se nos permitiesse el comercio, y continuandose cerrado todo el tiempo de N.P.Mro.Roxas, executò lo mismo, agregando las tassas de su tiempo à las del tiempo de N.P.Mro. Veas, y depositandolas: luego no son inobedientes al Rmo. los Provinciales; pues tanto cuydado ponen en juntar, guardar, y depositar juridicamente, lo que la ley manda, que contribuyan los Conventos para el vestuario de N. Rmo. General. Lastima es, que estas verdades tan notorias no lleguen à noticia de todos, para que desengañados, sepan, que somos obedientissimos hijos de N.P.General.

Añade V.M.R. diziendo: *Toma otras clausulas diminutas, para responder.* Y quien leyere mi carta, verà, que no tomè clausula diminuta, y para probar, que assi las tomè, debiera V.M.R. señalar las clausulas, como eran, y notar la diminucion, que yo dellas avia hecho.

Prosigue V.M.R. assi: *Y por vltimo dize, que no pretende ser Provincial* Respondo, que no soy tan estolidamente fatuo, que se me avia de caer de la pluma tal desproposito, y tan desmedida necedad; y viendo, que V.M.R. assegura, que assi lo digo, es muy natural, que passen à vèr mi carta impressa, y alli veràn, que no digo tal cosa.

Y suponiendo esta verdad cierta, que tal cosa no digo, entiendo, que me sentencia V. M.R. como Joseph à su hermano Benjamin, por culpa, que ni Benjamin cometiò, ni le passò por el pensamiento, no solo à èl; pero ni aun le passò por la imaginacion al mismo Joseph, que lo sentenciaba. Y discurriendo yo, en què se podria fundar V. M. R. para dezirlo, lo infiero de sus mismas palabras, que son estas: *Por vltimo dize, que no pretende ser Provincial.* Y si esto es, lo que digo por vltimo, passo à vèr lo vltimo, que yo digo en mi carta, y son estas palabras: *Ea mi P. Mro. consideremonos con Jesu-Christo Crucificado en las manos, como para morir.* Y digo, que infiriò bien V. M. R. que por vltimo dezia yo en estas vltimas palabras (aunque tal cosa no me passò por el pensamiento) que no pretendia ser Provincial, porque estàn llenas las historias, como se vè en la del Señor Leon XI. y del Señor Phelipe III. y cada dia lo oimos, que los que han sido Provinciales, y Prelados dizen en este lance de vèrse con Jesu-Christo Crucificado en las manos para morir: *A Señor, quien nunca huviera sido Prelado! Quien huviera sido vn pobre Lego, ò Donado!* Y no ha avido Donado, ò Lego, que diga al morir: *Quien huviera sido Provincial, ò Prelado!* Porque aquella vltima candela, y aquel Crucificado Señor dàn mucha luz en aquella hora, para el mas verdadero, y seguro desengaño.

Si mi P. Mro. buelvo à repetir: Consideremonos con Jesu-Christo Crucificado en las manos, como para morir, y seràn mas miradas, y remiradas nuestras acciones. Tengamos en la memoria aquella sentencia de San Augustin, tan provechosa, como verdadera; y tan verdadera, como suya: *Iuvenis senè potest citò mori; sed senex non potest diù vivere.* El mozo bien puede morir presto; pero el viejo no puede vivir mucho: el mozo puede morir dentro de pocos años; pero no puede vivir muchos años el viejo. Ambos lo somos, mi P.Mro.

Y.

y mas que yo de los cincuenta, passa de los setenta V.M.R. poco podemos vivir, y despues deste poco, nos queda vna eternidad, donde vivir dichosos, ò morir infelices; procuremos vivir, como quien desea aquella vida, y teme esta muerte. *O vtinam!*

Dize V.M.R. que *quando N.P.Mro.Veas entrò à ser Vicario Provincial, alegò vna constitucion, ni notificada, ni notoria, ni oìda, y fue admitido de todos sin contradiccion, porque dixo, bastaba se huviesse assi decretado en Roma*:

Respondo, que N. P. Mro. Veas entrò dos vezes à ser Vicario Provincial: vna, por muerte de N.P.Mro.Castañeda: y otra, por muerte de N.P.Mro. Orbaneja. Pregunto: En qual destas dos vezes alegò essa inaudita constitucion? No pudo ser en la primera, porque muerto N.P.Mro. Castañeda, entrò à governar la Provincia, por ser primer Diffinidor el M.R.P.Mro.Trinidad, hasta que vinieron letras de Roma de N. Rmo. P.General, constituyendo Vicario Provincial à N. P. Mro. Veas, las quales letras se notificaron, se hizieron notorias, se publicaron por el Secretario en la Cabeza de la Provincia, convocada à Capitulo à son de campana tañida, y de alli se hizierò notorias en todos los Conventos de la Provincia, obedeciendo todos las tales letras, tan conformes à la constitucion, como dirè presto; luego no pudo alegar constitucion inaudita la primera vez, que entrò à ser Vicario Provincial.

Ni tampoco en la segunda, por muerte de N.P Mro.Orbaneja, donde entrò à governar por ser primer Diffinidor, y tuvo letras de N.Rmo.P.General, confirmandolo en Vicario Provincial, siendo notificadas, y obedecidas estas segundas letras, como las primeras, siendo vnas, y otras tan conformes à la Constitucion, que assi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion en el pleyto, que sobre este articulo siguiò V. M. R. con otro P. Mro. contra el Rmo. Villalobos: en virtud desta declaracion, y de vn testimonio authentico de las nuevas Constituciones entrò à ser Vicario Provincial N.P.Mro.Veas; y assi claro està, que avia de ser admitido de todos, sin contradiccion; pero esso no fue, porque dixo, bastaba se huviesse assi decretado en Roma, sino porque el decreto, y letras de Roma las manifestò, notificò, è hizo saber, y assi fueron obedecidas de todos sin contradiccion.

Concluye V.M.R. su carta, repitiendo, que la respuesta no es mia; porque aunque huviera mucho fundamento, no vsara yo dèl contra la autoridad del Rmo.P.General de la Orden. Y yo repito, que es mia la respuesta tan lexos de ir en ella contra la autoridad de N.P. General, que antes la afianzo, la corroboro, y rendido la adoro en todas mis respuestas; pues todas ellas vienen à parar à este inconcuso principio: Notifiquense las letras de nuestro Rmo. y toda la Provincia, y sus indibiduos las pondràn sobre sus Cabezas, dandoles la debida obediencia, y cumplimiento. Esto dizen mis respuestas, y esto dizen los corazones de toda la Provincia, y espero en Dios, que no passarà mucho tiempo, sin que de N. Rmo. P. General aya authenticos testimonios, de que està muy satisfecho de nuestra fiel obediencia: y creo, que oy està N.P.General en el concepto, de que no ha sido V. M. R. obebiente mas fiel à su Rma. que lo ha sido la Provincia, teniendo esta tan de su parte, la razon, la justicia, y por consiguiente à Dios.

Sin dexarme clausula, tengo respondido à toda la de V.M.R. pero antes de concluir esta mia debo expressar los sentimientos de mi alma, por lo que passa en esse Convento, en donde si yo me hallara, aconsejaria à V.M.R. que imitasse à Santo Thomas Canturiense; que queriendo sus Compañeros cerrar el Templo, los estorvò el Santo, diziendo: *Non est Dei Ecclesia custodienda more Castrorum.* Y esto era entregandose à crueles Tyranos: y V. M. R. se entregara à vn Provincial benignissimo Padre; y aunque tan benigno, no pudo convenir en los partidos indignos, que para entregarse pedia V.M.R.

Y qualquiera podrà hazer esta ilacion: luego si el Provincial huviera convenido en los partidos, lo huviera tenido venerado, y obedecido, como à legitimo Provincial el P. Mro. Ortega; luego el ser, ò no ser Provincial legitimo, pende de dàr, ò no dàr gusto al P.Mro. Bien discurro, lo que à esto podrà responder V. M. R. que lo huviera obedecido, como à legitimo Provincial; pero con las protestas de seguir en Roma, ò donde mas le convenga à V.M.R. su justicia. Me agrada esta respuesta; pero con ella misma replico, que esso mismo podia aver hecho V. M. R. dando la obediencia con las mismas protestas, y assi se estorvaban tan ruidosos escandalos, que causan dolor aun à los estraños. O què dolor! Mi P.Mro. y siendo V.M.R. el que como à tan Docto siguen los engañados Padres de esse Convento, digo con toda humildad à V.M.R. lo que San Augustin à Posidio, como cabeza de otros sus Hermanos inobedientes: *Magis quid agas cum eis, qui obtemperare nolunt, cogitandum est, quàm quemadmodum eis ostendas, non licere, quod faciunt.* August. Epist. 73.

Concluyo con vnas palabras de San Bernardo, explicando sus graves sentimientos à Arnoldo, porque no estorbaba escandalos, y ruidos muy semejantes à los que desedificando al

Pue-

Pueblo Christiano, passan en esse Convento. *Fœlix, cui tam tristes rumores, vel ad tempus liceat ignorare!* Y deseoso el Santo de remediarlos con sus palabras, y persona, yà que no podia con su carta, y letras, prosigue assi: *Et si procerto scirem, vbi te oportunè invenissem, ipse potiùs venissem, quàm has misissem; effecturus fortasse per me ipsum, quod nullis litteris possum.*

Muy bien saben algunos, que deseè yo passar à esse Convento, confiando en Dios, como San Bernardo, que daria mas virtud, y eficacia à mis palabras dichas, que à mis razones escritas: *Dabit voci suæ vocem virtutis.* Y por si V. M. R. se riere de esta mi confianza, prosigue assi el Santo: *Rides forsitan meam huiusmodi tamquam cassam fiduciam, vtpotè propriæ pertinaciæ* (*scientiæ* digo yo) *conscius: ad quam vtique flectendam, nullam vim, nullam precem, nullam speras prævalere industriam. At verò ego de illius potentia non diffidens, qui dixit: Omnia sunt possibilia credenti, fidenter vsurpans, & mihi illam sententiam: Omnia possum in eo, qui me confortat, quamvis in magna parte lapidei cordis tui obstinationem* (del de V. M. R. afirmo en mi primera carta, que es blando, y suave) *& ipse non ignorem: vtinam nunc tamen: sive fructuosè, sive frustrà, tuo lateri adhærerem* (ò si yo lograra la dicha de hallarme al lado de V.M.R.!) *Quanta, quæ me movent adversum te, frustra nescio, an fructuosè iacerem tibi in faciem, non solum verbis, sed & vultu, & oculis! Tuis deinde provolutus vestigijs* (assi lo protestè en mi primera carta, y lo repito en esta) *tenerem pedes, amplecterer genua, totusque à collo pendens illud mihi dulcissimum caput deoscularer; quod sub vno mecum proposito suavi iugo Christi iam pluribus annis attritum est. Flerem quoque, quantum valerem, rogarem, & obsecrarem per Dominum Iesum, quatenus parceres, primò quidem eius Cruci* (Cruz es, quien primero desea el perdon) *quã vtique redemit, quos tu quantum in te est perimis, collegit quos tu dispergis* (no presumo, que aunque esse es el efecto sea essa la intencion de V. M. R.) *Perimis, inquam, & dispergis, sive quos tecum ducis, sive quos hìc deseris.* (Què palabras tan proprias!) *Quibus vtique, & si diversum, non dispar tamen vtrisque metuimus periculum.* (si mi P. Mro. peligro para la Provincia, y peligro mayor para V. M. R. y los suyos) *Deinde etiam parceres, & nobis amicis tuis, quibus licet immeritis non nisi fletum, & lachrymas reliquisti. O si hoc mihi licuisset, flexissem forsitan affectione, quem ratione non possum; pectusque illud ferreum, quod nec Christi timori in hac re dumtaxat* (con què respeto escrive San Bernardo, aun quando escrive agrio) *Fraterna fortè pietas emollisset. Sed heu, & hanc nobis copiam subtraxisti. O magna nostri Ordinis Columna!* (miren que alabanza! Que aun quando la conoce coluna torcida, le llama coluna grande de su Orden repetidas vezes) *Patienter, quæso audi amicum, vel absentem tuæ penitùs discessionis impatientem, tuo medulitùs, & labori, & periculo compatientem. O, inquam, magna Ordinis nostri Columna! Non metuis, te ruente magnam mox procul dubio ruinam secuturam? At ego, inquies, non ruo, scio, quod facio, bonam conscientiam habeo* (esto mismo dize V.M.R. pero San Bernardo le replica assi) *esto. Credimus tibi de te; sed numquid de nobis, qui iam & gravia tuo ex discesu gementes, sustinemus scandala, & graviora paventes expectamus pericula? An & tu quoque non ignoras ista, sed dissimulas. Qua ratione ergo multorum faciendo ruinam, te ruere non præsumis, qui in hoc videlicet positus eras, vt non quod tibi est vtile, sea magis quod alijs: nec quæ tua, sed quæ Iesu-Christi sunt quærere debeas? Quomodo, inquam, securus abis, qui gregi omnem de se securitatem in perpetuum aufers?* Y concluye el Santo: *Sed iam ne omnia scienti, multa superfluo ingeram, in fine, & fide tibi polliceor, si oportunitatem loquendi tecum mihi dederis, daturum me operam quatenus id ipsum, quod inordinatè, & periculosè aggressus es, licitè, & ob hoc securè peragas.* Bernard. Epist. 4.

Y assegurando, que nunca mas tomarè la pluma para escrevir, y siempre estarè prompto, para hablar à boca, y oir, como Discipulo rendido à V.M.R. concluyo con San Augustin esta carta, que serà la vltima: *Habes Epistolam prolixiorem fortassè, quàm velles. Esset autem multò brevior, si te tantùm in respondendo cogitarem. Nunc verò etiam si tibi nihil prosit, non puto nihil eis profuturam, qui eam legere cum Dei timore, & sine personarum acceptione curaverint.* August. Epist. 48. Assi creo, que leerà esta V.M.R. à quien suplico lo mismo, y con el mismo rendimiento que en la primera. Y siempre pedirè à Dios, guarde à V. M. R. muchos años en su santo temor, y gracia, &c. Alcalà, y Agosto 23. de 1715.

B. L. M. de V. M. R.
su mas afecto, y rendido Hijo
Fr. Francisco Luque de la Cruz.